

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

**SENTENCIA 82
2020-233**

Santiago de Cali, Junio Quince de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial MARLEN MILENA DIAZ GARCES demandó por el trámite verbal a su cónyuge LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA, con el fin de obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 1081 de Noviembre 24 de 2020, ordenándose notificar al demandado LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA quien comparece al proceso mediante apoderado judicial. Al mismo tiempo y en forma conjunta las partes y sus apoderados judiciales allegan escrito vía correo electrónico solicitando se dicte sentencia, conciliando las pretensiones iniciales. En consecuencia y con fundamento en el numeral 1º del artículo 278 del CGP, se proferirá sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: **Decretar** el divorcio del del matrimonio civil celebrado entre **MARLEN MILENA DIAZ GARCES y LUCIO HERNANDO BURBANO PORTILLA** identificados con las cédulas de ciudadanía 59.675.977 y 12.905.904 respectivamente, acto que fue registrado ante la Notaria 5ª de este círculo con serial Nro. 07183466.

SEGUNDO: No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, pues cada uno de estos la sufragará con su propio peculio.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal DIAZ-BURBANO formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: **Levantar** las medidas cautelares que se hubiesen perfeccionado dentro del presente proceso. Ofíciense.

QUINTO: **Inscribir** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

DECIMO: Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DIVORCIO*2020-233

Código de verificación:

a2a9753e204e31d55dd842f7203350ae1f425d27727540bad84eb6e6065b4c5b

Documento generado en 21/06/2021 02:39:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI